



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 21.10.2005
COM(2005) 526 final

1992/0449 (COD)

DICTAMEN DE LA COMISION

**con arreglo a la letra c) del párrafo tercero del apartado 2
del artículo 251 del Tratado CE,
sobre las enmiendas del Parlamento europeo
a la posición común del Consejo sobre la
propuesta de**

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los
trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (radiaciones ópticas)
(decimonovena Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la
Directiva 89/391/CEE)**

**POR EL QUE SE MODIFICA LA PROPUESTA DE LA COMISION
con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE**

DICTAMEN DE LA COMISION

**con arreglo a la letra c) del párrafo tercero del apartado 2
del artículo 251 del Tratado CE,
sobre las enmiendas del Parlamento europeo
a la posición común del Consejo sobre la
propuesta de**

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los
trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (radiaciones ópticas)
(decimonovena Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la
Directiva 89/391/CEE)**

1. ANTECEDENTES

La Comisión presentó al Parlamento y al Consejo la propuesta de Directiva citada, que se basa en el artículo 118A del Tratado (nuevo artículo 137), el 8 de febrero de 1993 [COM(1992) 560 final – 1992/0449 (COD)].

El Comité Económico y Social Europeo emitió su dictamen el 30 de junio de 1993. El Comité de las Regiones indicó en una carta de fecha 13 de enero de 2000 que no emitiría ningún dictamen.

El Parlamento Europeo aprobó un dictamen en primera lectura el 20 de abril de 1994.

La Comisión aceptó veintitrés de las veinticuatro enmiendas propuestas por el Parlamento aplicables a las radiaciones ópticas y presentó su propuesta modificada el 8 de julio de 1994.

El Consejo adoptó por unanimidad su Posición común el 18 de abril de 2005.

El 7 de septiembre de 2005, el Parlamento Europeo aprobó en segunda lectura veintidós enmiendas a la Posición común del Consejo.

El presente dictamen expone la posición de la Comisión con respecto a las enmiendas del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 251, apartado 2, tercer guión, letra c), del Tratado.

2. OBJETO DE LA PROPUESTA

La propuesta inicial, que se basa en el artículo 118A del Tratado (nuevo artículo 137), adopta la forma de una directiva específica a tenor del artículo 16, apartado 1, de la Directiva marco 89/391/CEE.

El objetivo de esta propuesta era proteger la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos derivados de la exposición a los agentes físicos, concretamente los cuatro siguientes: el ruido (riesgos para el oído), las vibraciones (riesgos para los brazos, las manos o todo el cuerpo), los campos electromagnéticos y las radiaciones ópticas (riesgos para la salud debidos a corrientes inducidas en el cuerpo, choques, quemaduras y absorción de energía térmica).

Las disposiciones sobre vibraciones, campos electromagnéticos y radiaciones ópticas eran nuevas, mientras que las relativas al ruido ya estaban incorporadas en la Directiva 86/188/CEE del Consejo.

En general, el Consejo decidió concentrarse cada vez en un solo agente, empezando por las vibraciones.

Todas las delegaciones, al igual que la Comisión, aceptaron este planteamiento, consistente en negociar cada vez un solo capítulo de la propuesta de la Comisión, sin renunciar, no obstante, a los demás, que permanecían sobre la mesa del Consejo de cara a futuros debates.

Con respecto a los tres primeros agentes físicos, vibraciones, ruido y campos electromagnéticos, el Parlamento Europeo y el Consejo han adoptado tres Directivas, a saber, 2002/44/CE, 2003/10/CE y 2004/40/CE. La presente propuesta constituye el cuarto capítulo del planteamiento general adoptado por el Consejo consistente en tratar cada agente físico en una directiva aparte¹.

3. DICTAMEN DE LA COMISIÓN SOBRE LAS ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO

3.1. Resumen de la posición de la Comisión

La Comisión está en posición de aceptar íntegramente cada una de las enmiendas del Parlamento Europeo, a excepción de la enmienda 5. Estima que nueve de estas enmiendas (1, 2, 3, 6, 8, 9, 10, 11 y 12) completan y mejoran el texto de la Posición común y refuerzan sus disposiciones relativas a la vigilancia de la salud; asimismo, considera que la aceptación de las otras dos enmiendas (4 y 13) facilitará la rápida obtención de un compromiso. Por lo que se refiere a las otras diez enmiendas aprobadas cuya finalidad es excluir de la Posición común los riesgos derivados de la exposición de los trabajadores a las radiaciones de origen natural (20, 22, 23, 25, 26, 28, 29, 30, 31 y 32), la Comisión considera que debe satisfacer los deseos del Parlamento, pero dejando constancia de que con ello quedarán excluidos de los beneficios de la Directiva los trabajadores expuestos a los riesgos derivados de las radiaciones ópticas de origen natural (principalmente el sol).

¹ Véase la declaración del Consejo del acta de 25 de junio de 2001.

3.2. Enmiendas del Parlamento Europeo en segunda lectura

3.2.1. Enmiendas aceptadas

3.2.1.1. Enmienda 1 (*«referencia a la prevención y a la detección precoz de los efectos nocivos para la salud»*) (Considerando 4 bis [nuevo])

Esta enmienda precisa los objetivos de la Directiva en materia de salud de los trabajadores e indica la necesidad de hacer hincapié en la prevención y la detección precoz. Este texto está más cerca de la propuesta inicial de la Comisión que del texto de la Posición común; la Comisión acepta, por tanto, esta enmienda.

3.2.1.2. Enmienda 2 (*«precisiones sobre el contexto del establecimiento de disposiciones mínimas»*) (Considerando 5)

La Comisión acepta esta enmienda, según la cual debe utilizarse el indicativo en lugar del condicional en la frase que recuerda que la Directiva no «debe» [*doit, must, darf*] (en lugar de «debería» [*devrait, should, sollte*]) servir para justificar retroceso alguno en relación con la situación existente en cada Estado miembro.

3.2.1.3. Enmienda 3 (*«complementariedad con las directivas sobre productos»*) (Considerando 11)

Esta enmienda introduce en el considerando una precisión según la cual, cuando un empleador efectúa una evaluación de riesgos, no es necesario que repita las mediciones ya realizadas por los fabricantes de los equipos que emiten radiaciones ópticas, *siempre que se preste a dichos equipos un mantenimiento adecuado y periódico*. Esta precisión resulta útil y la Comisión la acepta.

3.2.1.4. Enmienda 4 (*«elaboración de una guía de buenas prácticas por parte de la Comisión»*) (Considerando 13 bis [nuevo])

Esta enmienda indica la necesidad de elaborar una guía de buenas prácticas para ayudar a los empleadores a comprender mejor las disposiciones técnicas de la Directiva, e invita a la Comisión a que la elabore. Aun cuando no parece estar en consonancia con el Acuerdo interinstitucional relativo a la calidad de la redacción de la legislación comunitaria (véase también la enmienda 13), la Comisión puede aceptar esta enmienda a fin de facilitar la rápida obtención de un compromiso.

3.2.1.5. Enmienda 6 (*«medidas que deben adoptarse ante la posibilidad de que se sobrepasen los valores límite de exposición»*) (Artículo 5, apartado 2, parte introductoria)

Esta enmienda incide en la importancia del dispositivo que debe ponerse en marcha cuando la evaluación de los riesgos a los que pueden verse expuestos los trabajadores demuestre que existe la posibilidad de que se sobrepasen los valores límite de exposición. La Comisión acepta esta enmienda.

- 3.2.1.6 Enmienda 8 (*«referencia a la prevención y a la detección precoz de los efectos nocivos sobre la salud y a las modalidades de vigilancia médica»*) (Artículo 8, apartado 1)

Esta enmienda precisa los objetivos de la Directiva en materia de salud de los trabajadores e indica la necesidad de hacer hincapié en la prevención y la detección precoz. Por otro lado, simplifica la parte de este apartado relativa a las disposiciones destinadas a garantizar una vigilancia adecuada de la salud. Así pues, la Comisión acepta esta enmienda.

- 3.2.1.7 Enmienda 9 (*«precisiones relativas a la vigilancia médica»*) (Artículo 8, apartado 1 bis [nuevo])

Esta enmienda precisa que la vigilancia de la salud de los trabajadores expuestos a los riesgos contemplados por la Directiva debe correr a cargo de personal cualificado y habilitado de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales. Esta enmienda es conforme con el espíritu de las disposiciones de la Directiva marco y, por tanto, aceptada por la Comisión.

- 3.2.1.8 Enmienda 10 (*«refuerzo de las disposiciones que han de permitir a la autoridad médica competente el acceso a los resultados de la evaluación de riesgos»*) (Artículo 8, apartado 2)

La enmienda precisa que el empleador, siempre que ello resulte útil para la vigilancia médica, debe también facilitar a las autoridades encargadas de la vigilancia médica el acceso a los resultados de la evaluación de riesgos que habrá tenido que llevar a cabo en virtud de la Directiva marco 89/391/CEE y del artículo 4 de la propuesta de Directiva. De esta forma se refuerza la coherencia del dispositivo puesto en marcha para vigilar la salud de los trabajadores expuestos a los riesgos contemplados por la propuesta de Directiva. Por lo tanto, la Comisión acepta esta enmienda.

- 3.2.1.9 Enmienda 11 (*«un trabajador debe ser sometido a un examen médico en determinadas circunstancias, en especial si ha sufrido una exposición por encima de los valores límite»*) (Artículo 8, apartado 3)

Esta enmienda introduce la obligación de someter a un trabajador expuesto a los riesgos contemplados por la propuesta de Directiva a un examen médico en determinados casos, en especial si ha estado expuesto por encima de los valores límite de exposición. La Comisión está a favor de una vigilancia efectiva y eficaz de la salud de los trabajadores y siempre ha defendido que se ofrezca al trabajador la posibilidad de un examen médico en las circunstancias contempladas por el artículo 8; acepta, por lo tanto, esta enmienda.

- 3.2.1.10 Enmienda 12 (*«precisión sobre el alcance de la evaluación que hará la Comisión de los informes sobre la aplicación de la Directiva que los Estados miembros deberán presentarle cada cinco años»*) (Artículo 8, apartado 3, parte introductoria)

La enmienda precisa el campo que cubre la información que la Comisión transmitirá cada cinco años al Parlamento, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité consultivo para la seguridad y la salud en el trabajo. Dicha información versará sobre el contenido de los informes presentados por los Estados miembros,

sobre la evaluación de dichos informes y sobre la evaluación de los progresos en el ámbito en cuestión. La Comisión considera que la enmienda completa el texto y, por lo tanto, la acepta.

3.2.1.11 Enmienda 13 (*«elaboración de una guía de buenas prácticas por parte de la Comisión»*) (Artículo 12 bis [nuevo])

Esta enmienda obliga a la Comisión a elaborar una guía de buenas prácticas para ayudar a los empleadores a comprender mejor las disposiciones técnicas de la Directiva. Aun cuando no parece estar en consonancia con el Acuerdo interinstitucional relativo a la calidad de la redacción de la legislación comunitaria (véase también la enmienda 4), la Comisión puede aceptar esta enmienda a fin de facilitar la rápida obtención de un compromiso.

3.2.1.12 Enmiendas 20 y 28 (Artículo 4, apartado 3) y 23 y 31 (Artículo 5, apartado 3) (*«supresión de la referencia a la evaluación de los riesgos en caso de exposición a fuentes naturales»*)

La Comisión ha tomado nota de que el Parlamento no quiere que los riesgos derivados de la exposición de los trabajadores a las radiaciones de origen natural entren en el campo de aplicación de la propuesta. Con esta enmienda se adapta el texto del artículo en cuestión para tener en cuenta esta decisión. La Comisión comprende los argumentos formulados por el Parlamento y, por lo tanto, puede aceptar estas enmiendas. No obstante, desea recordar que esta aceptación no significa que considere que la exposición a las radiaciones ópticas de origen natural no constituya un riesgo para los trabajadores que desempeñan sus actividades al aire libre.

3.2.1.13 Enmiendas 22 y 30 (Artículo 4, apartado 1), enmienda 29 (Artículo 4, apartado 4) y enmiendas 25 y 32 (Artículo 6, parte introductoria y letra c)) (*«supresión de las referencias a las radiaciones ópticas de origen natural e inclusión de la referencia a las radiaciones de origen artificial»*)

La Comisión considera aceptables estas enmiendas por las mismas razones que se exponen en 3.2.1.12.

3.2.1.14 Enmienda 26 (*«adición de una referencia a las radiaciones de origen artificial y supresión de la referencia a la eventual recolocación de un trabajador expuesto»*) (Artículo 8, apartado 3)

Por lo que se refiere a la precisión relativa a las radiaciones de origen artificial, la Comisión puede aceptar esta enmienda por las mismas razones que se exponen en 3.2.1.12. En cuanto a la supresión de la parte de la frase que menciona explícitamente la posibilidad de destinar a otras tareas a un trabajador que haya sufrido efectos nocivos para su salud como consecuencia de una exposición a radiaciones ópticas, la Comisión estima que su aceptación facilitará la rápida obtención de un compromiso.

3.2.2. *Enmiendas aceptadas en principio*

Ninguna

3.2.3. Enmiendas rechazadas

3.2.3.1 Enmienda 5 (*«transferencia de competencias a los Estados miembros por lo que se refiere a las obligaciones en materia de evaluación de riesgos en caso de exposición profesional a radiaciones de origen natural»*) (Artículo 4, apartado 2)

La Comisión no puede aceptar esta enmienda tal como está formulada, pues, en contra de las enmiendas analizadas en los subapartados 3.2.1.12 a 3.2.1.14, mantiene las radiaciones de origen natural en el campo de aplicación de la Posición común y otorga a los Estados miembros competencias que ponen en entredicho el marco jurídico comunitario fijado por la Directiva marco 89/391/CEE.

3.3. Propuesta modificada

En virtud del artículo 250, apartado 2, del Tratado CE, la Comisión modifica su propuesta según lo expuesto anteriormente y, en aras de la coherencia, modifica también su título, que deberá leerse como sigue: «Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las disposiciones mínimas de seguridad relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (radiaciones ópticas **de origen artificial**) (decimonovena Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE)». Asimismo, suprime la segunda frase del considerando 13 y añade la precisión «de origen artificial» en el artículo 1, apartados 1 y 2.